

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3658-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 9 Bis y se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Científico y Tecnológico.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Georgina Zapata Lucero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de agosto de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de agosto de 2012.
7. Turno a Comisión.	Ciencia y Tecnología.

II.- SINOPSIS

Incrementar del 1% al 2% el monto mínimo del producto interno bruto del país, destinado a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-F del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
<p>Artículo 9 BIS. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico. El monto anual que el Estado-Federación, entidades federativas y municipios-destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 20. El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y por esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 Bis y se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:</p> <p>Primero.- Se reforma el artículo 9 bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9 Bis. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico. El monto anual que el Estado –federación, entidades federativas y municipios–destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor de 2.0 por ciento del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la presente ley.</p> <p>Segundo.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20.- (...)</p> <p>(...)</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>El monto anual destinado a fomentar el Programa Especial no podrá ser inferior al monto estipulado por el artículo 9 Bis de esta Ley.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

JCHM